RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. **Tuluá, 18 de febrero de 2021.**

**LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE**
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0411**
RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2020-00229-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JAVIER RAMOS VALENCIA.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**
**Tuluá Valle del Cauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

## I. ANTECEDENTES

La entidad **BANCO POPULAR S.A** obrando a través de apoderada judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **JAVIER RAMOS VALENCIA.** El despacho se pronunció al respecto mediante auto No. 1299 del 21 de agosto de 2020[1], a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación de esa providencia al demandado, se surtió según lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual se remitió a la **avenida principal de Aguaclara No. 26-44** de Tuluá (V) informada por el apoderado de la entidad ejecutante[2], una vez vencido el término de comparecencia otorgado a la ejecutada sin que se presentara para la notificación personal del mandamiento de pago, se envió el aviso de notificación, el cual fue recibido el día 01 de septiembre de 2020, venciendo el traslado de la demanda[3] y el término concedido para pagar o presentar excepciones[4] en silencio. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

## II. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se allegó para recaudo cumplió con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando

---

[1] Folio 17, del cuaderno principal.
[2] Folio 25.
[3] 09, 10 y 11 de diciembre de 2020.
[4] Éste venció el día 19 de enero de 2021.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

seguir adelante la ejecución contra el demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de **BANCO POPULAR S.A** contra el señor **JAVIER RAMOS VALENCIA** por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS/ ($ $1.500.000= )M/cte.

**CUARTO: SE INSTA** a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**DIEGO VICTORIA GIRÓN**

LuisV.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**
**TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

Hoy 26 FEB 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO VIRTUAL No** 033.

**LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE**
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO